**San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número 585/2019, relativo al juicio EXTRAORDINARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por el licenciado ELIMINADO , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución denominada ELIMINADO , en contra de ELIMINADO ; y,

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO**: Por escrito recibido en éste Juzgado, el 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el licenciado ELIMINADO , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución denominada ELIMINADO ELIMINADO demanda en la vía Extraordinaria Civil en Juicio Hipotecario a ELIMINADO y ELIMINADO por las siguientes prestaciones:

La actora acompaña a su demanda los documentos que consideró necesarios para ejercitar su acción; hace una relación de hechos que en su concepto dieron nacimiento a las acciones ejercitadas; invoca las disposiciones legales que estima aplicables al caso concreto y formuló peticiones. Por auto de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se radica la demanda, ordenando notificar y emplazar a ELIMINADO ELIMINADO quienes no comparecieron a juicio, siguiéndose por tanto en su rebeldía.

Mediante proveído de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se declaró en rebeldía a la parte demandada y se le tuvo por perdido el derecho que en tiempo pudieron haber ejercitado para producir contestación, teniéndolos por confesos de los hechos vertidos en la demanda; en consecuencia por auto de la misma fecha, se citó para dictar sentencia, razón por la cual fueron turnados los autos al titular, quién previo el estudio de las constancias de autos, concatenado con las disposiciones legales aplicables al caso, produce fallo; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO**: Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 143, 144, 145, 146, 150 y 151 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**SEGUNDO**: Al ejercitarse la acción de pago de un adeudo garantizado por una hipoteca, la Vía Extraordinaria Civil Hipotecaria elegida por el actor, es correcta conforme lo establecido en el artículo 481.1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**TERCERO**.- La personalidad del licenciado ELIMINADO , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución denominada ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO se estima acreditada en los términos de los artículos 46 del Código de Procesal Civil Vigente en el Estado, pues comparece con la copia fotostática certificada del poder conferido por su representada, documental que dada su naturaleza, adquiere pleno valor probatorio, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles. Por su parte, los demandados ELIMINADO y ELIMINADO , no se apersonaron al procedimiento, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía.

**CUARTO**: En base a los hechos expuestos en la demanda, que se dan por reproducidos, como si se insertaran a la letra, la parte actora ejercita la acción hipotecaria, por lo cual acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481.1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el pago de crédito deducido por la accionante, garantizado con una hipoteca, se encuentra supeditado a la justificación de los siguientes elementos:

a**). La existencia de un crédito a favor de la parte actora;**

**b). Que se haya constituido una hipoteca y se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio a favor del actor;**

**c). Que el contrato sea de plazo cumplido o exigible.**

Establecido lo anterior, en apego al contenido del artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, la parte actora se encuentra obligada a demostrar los hechos constitutivos de su acción y por ello, se pasa al estudio de los elementos de prueba traídos a juicio.

La parte actora, licenciado ELIMINADO , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución denominada ELIMINADO ELIMINADO ofrece como medios de prueba, los siguientes:

a) Copia certificada del Instrumento noventa y cinco mil, novecientos setenta y nueve, del Volumen cuatro mil ciento treinta y cinco, de la Notaria Pública número cuatro, en ejercicio en esta ciudad; en el cual se consigna entre otros actos, el Contrato de Apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrada por una parte por ELIMINADO ELIMINADO y por otra los señores ELIMINADO ELIMINADO y, Certificado de adeudo con saldos a cargo de la parte demandada ELIMINADO .

Como lo indica la parte actora, el instrumento en el que se consigna, el Contrato de Apertura de crédito celebrado de una parte, como acreditante por ELIMINADO y por otra el señor ELIMINADO ELIMINADO como acreditado, advierte que la institución acreedora otorgó a la parte demandada un crédito para la adquisición del inmueble otorgado en garantía y en razón de ello, los demandados se obligaron a cubrir el crédito otorgado, intereses y diversos accesorios pactados.

En razón de lo anterior, es evidente que los elementos constitutivos de la acción, se encuentran demostrados con el mencionado instrumento en el que se consigna el Contrato de Apertura de crédito, y en el que se otorga un crédito a favor de ELIMINADO como acreditados, quienes constituyen una hipoteca a favor del acreedor, respecto de un inmueble, la cual quedó debidamente inscrita como se asienta en la parte final del analizado contrato, de lo que resulta obvio que el primer testimonio fue presentado y quedó registrado; en tanto que el contrato es de plazo cumplido, toda vez que la institución acreedora está en condiciones de rescindir el contrato en los términos de la cláusula decima segunda, causales de terminación anticipada del Contrato de Apertura de crédito, en la que se estipula, entre otras cosas que, si el deudor no realiza puntual e íntegramente, los pagos en él consignados, se podrá dar por vencido anticipadamente, como aconteció en el presente caso, en el que, como refiere la actora en su escrito de demanda, los señores ELIMINADO han dejado de cumplir con las obligaciones contraídas, además de que no existe en autos prueba que demuestre el pago del adeudo exigido por la actora en la demanda.

Así las cosas, el documento fundatorio y documentos anexos, acreditan las condiciones necesarias para la procedencia de la acción perseguida, al evidenciar la existencia de un crédito a favor de la parte actora; la hipoteca constituida con motivo de ello y su consiguiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del comercio a favor del acreedor, así como la exigibilidad del crédito consignado en el contrato ante el incumplimiento del deudor en las obligaciones en el contraídas, que ha de mencionarse queda plenamente evidenciado con el certificado de adeudo aportado por la parte actora, documental de pleno valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con lo establecido por el artículo 481.1 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto cabe recalcar que el certificado de adeudo exhibido, confirma la existencia de un adeudo a cargo de los demandados ELIMINADO , documental que al no ser objetada por la contraria parte, adquiere pleno valor probatorio, en atención a lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.

Robustece la procedencia de la acción hipotecaria, la confesión tácita de la parte demandada ELIMINADO , emanada de la falta de contestación a la demanda, en atención a lo cual, en auto de fecha 30 treinta de septiembre de esta anualidad, se les acusó la correspondiente rebeldía, por lo que se les tuvo por presuntivamente de ciertos los hechos que se les imputan y que son narrados en el escrito inicial, en lo medular, la existencia del crédito, la hipoteca que lo garantiza, así como la aceptación tácita de la existencia de un adeudo, actuación que al encontrarse adminiculada al contrato basal y certificado de adeudo allegado a juicio, adquiere pleno valor probatorio en los términos de los artículos 382 y 404 del Código de Procedimientos Civiles.

El análisis vertido, permite concluir que los elementos de prueba allegados a juicio por la actora, bastan para acreditar la procedencia de la acción ejercitada y la parte demandada ELIMINADO a pesar de haber sido legalmente emplazados; no comparecieron a juicio; y, por ello fueron juzgados en rebeldía.

Por lo expuesto, el licenciado JONAS CERINO LIMON, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución denominada ELIMINADO ELIMINADO acreditó su acción y la parte demandada ELIMINADO son juzgados en rebeldía. Así las cosas, se declara el vencimiento anticipado del plazo del crédito otorgado.

En consecuencia, se condena a la parte demandada ELIMINADO , a pagar a la parte actora: La cantidad de ELIMINADO por concepto de saldo de capital vencido y por vencer, cantidad que corresponde a la línea de crédito otorgada por la parte actora a los demandados, previa su regulación en etapa de ejecución de sentencia; cantidad que se reclama en razón del vencimiento anticipado del plazo para pago del crédito, de acuerdo a lo pactado en la cláusula décima segunda, del contrato base; y se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado en ejecución de sentencia.

Al pago de intereses ordinarios y moratorios, generados en los términos del contrato, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Todo lo anterior ante la procedencia de la acción colegida y conforme a lo detallado en el certificado de adeudo, así como en apego a lo pactado por las partes en el contrato fundatorio de la acción, de observancia obligatoria al tenor del artículo 1668 del Código Civil vigente en el Estado, en virtud del cual las partes se obligan en la manera y términos que aparecen quisieron hacerlo.

**QUINTO**: Por los razonamientos expuestos, evidente es que la parte demandada ELIMINADO , no obtiene sentencia favorable; por tal motivo son a su cargo, el pago de costas causadas con motivo de la tramitación del juicio, al establecerlo la fracción I del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles.

**SEXTO**: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se concede a la parte demandada ELIMINADO , el improrrogable término de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria, para hacer los pagos condenados, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución de la garantía otorgada en el Contrato base de la acción, lo anterior con apoyo en el artículo 993 del Código de Procedimientos Civiles.

**SÉPTIMO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 78 fracción III, 80, 81, 83, 84 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO**: Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO**: Procedió la Vía Extraordinaria Civil Hipotecaria.

**TERCERO**: La personalidad de la parte actora se estima debidamente acreditada en autos y los demandados no se apersonaron a juicio; por lo que fueron juzgados en rebeldía.

**CUARTO**: El licenciado ELIMINADO , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución denominada ELIMINADO ELIMINADO acreditó su acción hipotecaria y la parte demandada ELIMINADO fueron juzgados en rebeldía.

**QUINTO**: Ante la procedencia de la acción, se declara el vencimiento anticipado del plazo del crédito otorgado, en consecuencia, se condena a la parte demandada ELIMINADO , a pagar a la parte actora: La cantidad de ELIMINADO por concepto de saldo de capital vencido y por vencer, cantidad que corresponde a la línea de crédito otorgada por la parte actora a los demandados, previa su regulación en etapa de ejecución de sentencia; cantidad que se reclama en razón del vencimiento anticipado del plazo para pago del crédito, de acuerdo a lo pactado en la cláusula décima segunda, del contrato base; y se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado en ejecución de sentencia.

Al pago de intereses ordinarios y moratorios y al pago por concepto de comisiónpor servicios de administración del crédito, gastos de cobranza y primas de seguros, generados en los términos del contrato, previa liquidación en ejecución de sentencia.

**SEXTO**: Son a cargo del demandado ELIMINADO ELIMINADO el pago de costas del Juicio.

**SEPTIMO**: Una vez que la sentencia cause ejecutoria, para hacer los pagos señalados en los resolutivos que anteceden, se concede a la parte demandada, el improrrogable término de cinco días, para hacer el pago voluntario, apercibido que, de no hacerlo, se procederá, a la ejecución de la garantía otorgada en el Contrato base de la acción.

**OCTAVO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**NOVENO**: Notifíquese personalmente.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADA MARÍA OLIVIA HERNÁNDEZ VARGAS. DOY FE.